

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

VICTOR HENRY VELAZQUEZ
Recurrido

v.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY
Peticionaria

KLCE201701042

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.
K DP2015-1352

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados [en adelante AAA] y Triple S Propiedad, Inc. [en adelante Triple S] solicitan la revisión y revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el 1 de febrero de 2017. Mediante la misma denegó la solicitud de sentencia sumaria por ellas presentada arguyendo prescripción.

ANTECEDENTES

Conforme surge del expediente, Triple S emitió un "Commercial General Liability" número 30-CL-83035622 a favor de la AAA, vigente desde el 1 de julio de 2013 al 1 de julio de 2014, era con deducible de \$100,000.00 por ocurrencia. Es decir, la cubierta entra en vigor para las reclamaciones que exceden \$100.000.00.

El demandante Víctor Henry Velázquez alegó que el 12 de enero de 2014, se cayó en el área del estacionamiento del Cond.

Chateu San Juan. El 19 de febrero de 2014 Velázquez le notificó una reclamación extrajudicial a la AAA. La AAA refirió la reclamación a Triple-S quien a su vez lo redirigió a sus ajustadores Acosta Adjustment. Por su parte el 28 de abril de 2014 Acosta Adjustment le notificó a Velázquez el recibo de su reclamación y el 8 de mayo de 2014 la ajustadora asignada le requirió información y documentos. Así mismo, el 16 de julio de 2014 la ajustadora le informó al representante legal de Velázquez que estaban cerrando el expediente pues el asegurado, la AAA, no les habían hecho llegar el resultado de la investigación sobre el lugar donde ocurrió la caída.

El 10 de diciembre de 2014 el nuevo representante legal de Velázquez le notificó una reclamación extrajudicial a Triple-S por el accidente y una compensación no menor de \$50,000.00.

El 12 de diciembre de 2014 Triple-S le informa al representante legal de Velázquez que estaban cerrando el expediente hasta que la AAA les sometiera el informe de la investigación para así poder evaluar responsabilidad, a la vez le acusa recibo de la carta del 10 de diciembre de 2014.

El 10 de diciembre de 2015 Velázquez presentó una demanda en daños y perjuicios contra MAPFRE y Triple-S por el accidente ocurrido el 12 de enero de 2014 y los daños sufridos como consecuencia del mismo.

El 13 de enero de 2016 Triple S presentó su contestación a demanda donde alegó afirmativamente que su relación contractual como aseguradora se regía por lo pactado en el Commercial General Liability núm CL-83035622 y el deducible de \$100,000.00 pagadero por la AAA. Además, alegó ausencia de parte indispensable en el pleito.

Durante la vista celebrada el 6 de septiembre de 2016 la parte demandante solicitó autorización para enmendar la demanda a los fines de incluir a la AAA, mas con la objeción de Triple-S se autorizó. Al día siguiente, el 7 de septiembre de 2016, se presentó la demanda enmendada. El 24 de octubre de 2016 la AAA solicitó se dictara sentencia sumaria por entender que la acción estaba prescrita en su contra al no haber controversia sobre los siguientes hechos medulares:

1. La caída ocurrió el 12 de enero de 2014
2. El 18 de febrero de 2014 Velázquez le notificó una reclamación extrajudicial.
3. La demanda se presentó el 10 de diciembre de 2015 donde no se incluyó a la AAA.
4. El 7 de septiembre de 2016 se presentó la demanda enmendada donde se incluyó a AAA.
5. El 26 de septiembre de 2016 fue emplazada la AAA.

Con la oposición de la parte demandante, los autos y el derecho relacionado a la sentencia sumaria, la prescripción y la interrupción del plazo prescriptivo, el TPI denegó la moción de sentencia sumaria.

En desacuerdo con la determinación del TPI tanto la AAA como Triple-S acuden ante nos. El demandante presentó su oposición al recurso de *certiorari*. Perfeccionado el recurso, evaluamos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de certiorari constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32A LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009) define la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, supra. El adecuado ejercicio de la discreción está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005). De igual forma, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 DPR 320, 340 (2002). Es decir, un tribunal abusa de su discreción cuando actúa de forma irrazonable, parcializada o arbitraria. Matías Lebrón v. Depto. Educación, 172 DPR 859, 875 (2007).

De manera que, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido

en arbitrariedad o craso abuso de discreción." Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

De otro lado, el requisito de buena fe es uno elemental, y como tal se extiende a la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico. "El contenido de eticidad de cada acto deberá examinarse a la luz de sus circunstancias particulares, pero el comportamiento conforme a la buena fe es precepto general que abarca toda actividad jurídica." Ramírez v. Club Cala de Palmas, 123 DPR 339, 346 (1989); Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc., 111 DPR 585, 587-588 (1981). Tanto la doctrina de los propios actos como la del abuso del derecho, así como el principio general de bona fides, impiden que se invoque con éxito la defensa de prescripción. Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc., *supra*.

El foro de instancia al denegar la moción de sentencia sumaria que presentó la AAA concluyó que esta y su aseguradora incumplieron su deber de atender de manera adecuada la reclamación del demandante. Además, que mantuvieron al demandante con unas expectativas de negociación para posteriormente presentar la defensa de prescripción en cuanto a la AAA amparándose en la cubierta de la póliza. Indicó el foro que la defensa de prescripción no puede ser invocada por aquellos que han violentado los principios básicos de la conducta de buena fe.¹

Esta determinación resulta razonable por lo que no vamos a intervenir con ella. De los hechos que informa esta causa surge que el demandante le notificó una reclamación extrajudicial a la AAA por una caída que sufrió. La AAA refirió dicha reclamación a su aseguradora Triple-S, quien le dio el trámite correspondiente

¹Velilla v. Pueblo Supermarket, Inc., 111 DPR 585 (1981)

con su ajustador. Luego de requerirle documentos e información a Velázquez, en dos ocasiones la aseguradora le notificó estaban cerrando la reclamación pues el asegurado, es decir, AAA no les había hecho llegar el resultado de la investigación. En todo ese trámite no se le informó a Velázquez la falta de responsabilidad de la Triple-S ni que, en virtud de la póliza y las alegaciones, la responsabilidad recaía en la AAA. Por lo que, no vemos que el TPI abusara de su discreción al concluir que, tal cual presentado, la defensa de prescripción no procede contra la AAA.

DICTAMEN

Por no estar presentes ninguno de los requisitos de la Regla 40 de nuestro reglamento, denegamos el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones